El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Proceso: Tutela de segunda instancia

Demandante: José Orlando Grajales Osorio

Demandado: Colpensiones

Expediente: 66001311000120220033101

**TEMAS: HABEAS DATA / OBLIGACIONES QUE IMPLICA / CONSIGNAR INFORMACIÓN CIERTA, PRECISA Y ACTUALIZADA / BRINDAR RESPUESTAS OPORTUNAS Y COMPLETAS A LOS INTERESADOS / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / CORRECCIÓN INFORMACIÓN BASE DE DATOS COLPENSIONES.**

… esta es una acción de tutela para la protección al derecho fundamental al habeas data (Art. 15 CN), comoquiera que Colpensiones se niega a enmendar una información en sus bases de datos que no corresponde a la realidad, y “En relación con la protección al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar la supresión de información contenida en bases de datos, siempre y cuando, el interesado lo haya solicitado previamente ante el sujeto responsable de su administración…”

… respecto de la protección al derecho fundamental al habeas data, específicamente cuando se ve amenazado por las administradoras de pensiones, la Corte Constitucional explica:

“La Sentencia T-079 de 2016 sistematizó las principales obligaciones en cabeza de las administradoras de pensiones que se derivan del deber general de custodia sobre la información laboral y de las bases de datos…

“… (ii) la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii) el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones…”

Al leer las enseñanzas de la alta corporación y acompasarlas con lo que sucede en el caso concreto, coincide la Sala con lo decidido en primera instancia, donde se concedió la protección invocada y se le ordenó a la administradora de pensiones corregir sus bases de datos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Septiembre veintiocho de dos mil veintidós

Acta: 477 del 28 de septiembre de 2022

Sentencia: ST2-0345-2022

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada contra la sentencia dictada el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, en la presente **acción de tutela** promovida por **José Orlando Grajales Osorio** frente a **Colpensiones**.

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. Contó el demandante que en el año 2010 recibió una indemnización sustitutiva, por lo cual, aparece como pensionado en las bases de datos de Colpensiones y por ese motivo la empresa Expreso Alcalá S.A. no ha podido vincularlo como su empleado, pues es imposible hacer sus aportes a seguridad social.

Agregó que ya le hizo la solicitud de corrección a la entidad accionada, pero esta se negó a hacerla arguyendo que, debido a que ya le fue desembolsada la indemnización sustitutiva, no es posible de nuevo su afiliación al sistema.

Asimismo, explicó que este inconveniente ya se le había presentado en el pasado cuando, en el 2011, la misma empresa lo quiso contratar y no podía hacerlo porque el ISS lo había catalogado como pensionado, por lo cual, tuvo que interponer otra tutela, en cuya sentencia, se le ordenó a la autoridad demandada hacer las correcciones pertinentes para que pudiera trabajar con Expreso Alcalá S.A., en donde laboró durante distintos periodos entre los años 2011 y 2020.

Finalizó diciendo que *“Nuevamente la empresa Expreso Alcalá S.A., desea contratarme para lo cual ya realicé todos los tramites respectivos, sin embargo, es ahora Colpensiones la que nuevamente y con la mis[m]a excusa de hace 10 años, no me permite afiliarme, vulnerándome mi derecho al trabajo.”*

Pidió, entonces, ordenarle a Colpensiones autorizar su vinculación al régimen de prima media con prestación definida -RPM-, y permitir que la empresa Expreso Alcalá S.A., pueda realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.[[1]](#footnote-1)

1.2. En primera instancia se dio impulso a la acción con auto del 11 de agosto de 2022, allí se citó por pasiva a la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones.[[2]](#footnote-2)

1.3. Colpensiones aseguró que con comunicaciones del 28 de julio y el 19 de agosto resolvió de fondo las solicitudes del accionante, e invocó el carácter subsidiario de la acción de tutela.[[3]](#footnote-3)

1.4. Sobrevino el fallo de primera instancia, que concedió la protección, ordenándole a Colpensiones *“(…) efectuar la CORRECCIÓN del estado del accionante en sus bases de datos y PERMITIR la afiliación al sistema de pensiones del señor JOSÉ ORLANDO GRAJALES OSORIO (…)*”; para así decidir, explicó que, la anotación de “pensionado” que aparece respecto del actor en las bases de datos de la entidad, no corresponde a la realidad.[[4]](#footnote-4)

1.5. Impugnó Colpensiones haciendo énfasis en la residualidad que caracteriza a la tutela, y explicando que *“(…) el artículo 6 de este mismo Decreto, esto es el 1730 de 2001 establece que es incompatible la Indemnización Sustitutiva de Vejez e Invalidez con la Pensión de vejez y de invalidez, y el Decreto 758 de 1990 por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio, en su artículo 2 establece las personas que están excluidas del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, incluyendo a quienes hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común.”[[5]](#footnote-5)*

1.6. A esta sede Colpensiones allegó sendos memoriales informando que, con oficio del 7 de septiembre de 2022, le hizo saber a la accionante que *“(…) se ejecutaron los procesos internos correspondientes a fin de remitir la actualización de su estado de afiliación al Ministerio de salud y Protección Social para que registre en la plataforma del Registro Único de Afiliados RUAF como activo a cargo del Régimen de Prima Media en cabeza de Colpensiones. En este sentido le informamos que su estado de afiliación en RUAF fue corregido y se encuentra en estado activo cotizante a pensión en el RPM (…)”*.[[6]](#footnote-6)

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

Acude en esta oportunidad el señor Grajales Osorio, en procura de la protección de las prerrogativas fundamentales que estima conculcadas por Colpensiones, que niega su afiliación al RPM, lo que impide que él se vincule laboralmente con la empresa Expreso Alcalá S.A.

2.2. En lo que respecta a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se tiene lo siguiente:

Se cumple la legitimación por activa porque el accionante fue quien elevó la petición para la afiliación al RPM, y se cumple por pasiva, dado que está vinculada la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones que es la encargada de *“Ejecutar el proceso de atención al afiliado, novedades y solicitudes de traslado, facilitando la retroalimentación de requisitos y necesidades del afiliado para la actualización y corrección de sus semanas de cotización y que permita medir la satisfacción del mismo.”* (Art. 4.1.1. Acuerdo 131/18).

También la inmediatez, dado que el oficio con el cual Colpensiones inicialmente negó la solicitud del actor, data del 28 de julio de 2022, y esta demanda se radicó, con prontitud, el 10 de agosto siguiente.

Y la subsidiariedad, porque esta es una acción de tutela para la protección al derecho fundamental al *habeas data* (Art. 15 CN), comoquiera que Colpensiones se niega a enmendar una información en sus bases de datos que no corresponde a la realidad, y *“En relación con la protección al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar la supresión de información contenida en bases de datos, siempre y cuando, el interesado lo haya solicitado previamente ante el sujeto responsable de su administración[[7]](#footnote-7), conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.[[8]](#footnote-8)”[[9]](#footnote-9).*

Ahora, respecto de la protección al derecho fundamental al *habeas data*, específicamente cuando se ve amenazado por las administradoras de pensiones, la Corte Constitucional explica[[10]](#footnote-10):

99.   Frente a las administradoras de pensiones -objeto de análisis en el presente caso-, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de forma reiterada que existe una serie de deberes en cabeza de tales entidades -públicas y privadas- que supone una especial diligencia en el manejo de la información. De ahí que la carga de la prueba frente a las inconsistencias o errores que surjan recae sobre dichas entidades, sin que las consecuencias desfavorables puedan trasladarse sin más a los afiliados.

100.   La Sentencia T-079 de 2016[[11]](#footnote-11) sistematizó las principales obligaciones en cabeza de las administradoras de pensiones que se derivan del deber general de custodia sobre la información laboral y de las bases de datos en que se soportan, las cuales deben gestionarse en consonancia con el derecho fundamental al *habeas data*.[[12]](#footnote-12) Se trata, en últimas, de datos personales, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012.[[13]](#footnote-13) Estas obligaciones se han resumido en cuatro ejes principales:

*“(i) el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones, que hace referencia al especial cuidado que deben tener las entidades al organizar y manipular las historias laborales; (ii)* ***la obligación de consignar información cierta****, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales, que se enfoca en las características mínimas que deben reunir los datos contenidos en los registros laborales; (iii)* ***el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones, lo anterior porque en el marco de garantizar la veracidad de la información, en caso de que ésta sea inexacta, se debe garantizar la oportunidad y los canales adecuados para que los interesados presenten sus peticiones de corrección y sean respondidas en debida forma****; y (iv) la obligación del respeto del acto propio, que se torna en una protección al trabajador cuando la entidad modifica la información de sus cotizaciones de forma intempestiva.”*[[14]](#footnote-14)

2.3. Al leer las enseñanzas de la alta corporación y acompasarlas con lo que sucede en el caso concreto, coincide la Sala con lo decidido en primera instancia, donde se concedió la protección invocada y se le ordenó a la administradora de pensiones corregir sus bases de datos.

En efecto, Colpensiones confirmó en sus intervenciones que el señor Grajales Osorio aparecía como pensionado[[15]](#footnote-15), cuando lo evidente es que él no lo es, lo que pasa es que, con ocasión de una indemnización sustitutiva que se le reconoció en el pasado, la entidad se obstinaba en encasillarlo como jubilado, lo cual le impedía hacer aportes a seguridad social, cuando sabido es desde antaño que *“(…) el afiliado al sistema también tiene la posibilidad de seguir efectuando los aportes necesarios para obtener la pensión respectiva. En efecto, el carácter optativo de la indemnización sustitutiva de la pensión fue destacado por la Sentencia C-375 de 2004”[[16]](#footnote-16).*

En suma, es palmario que la encausada incumplió con su obligación de *“consignar información cierta”* en sus bases de datos, y entonces, sobran adicionales consideraciones para concluir que, tal como denuncia el accionante, lo reportado en las bases de datos de Colpensiones, no corresponde con la realidad, por lo cual, dicha información, transgrede su derecho fundamental al habeas data.

Ahora bien, la entidad accionada hizo llegar a esta sede un oficio con el que le informa al señor Grajales Osorio que ya hizo la corrección respectiva, con ocasión de lo cual, él ya aparece como afiliado activo al RPM[[17]](#footnote-17), sin embargo, no está acreditado que hubiera notificado en debida forma ese memorial, y entonces aun continúa la vulneración y no hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

**3. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el amparo invocado.

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 01., C.1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 02., C.1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 04., C.1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 06., C.1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 08., C.1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 11., C.1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencias T-176A de 2014, y T-490 de 2018, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ley 1581 de 2012, Art. 15. Reclamos. “El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: 1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo. En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado. 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido. 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”. Cfr. Sentencias T-022 de 2017, T-032 de 2017 y T-167 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-509/20 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia SU405/21 [↑](#footnote-ref-10)
11. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-11)
12. Deberes que han venido siendo reiterados por la jurisprudencia. Ver sentencias T-491 de 2020. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-013 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; SU-182 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera. SPV y AV. Carlos Bernal Pulido. AV. Alejandro Linares Cantillo; T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz; y T-379 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-079 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-463 de 2016. MP. Gloria Stella Ortiz. [↑](#footnote-ref-14)
15. Documentos 04 y 08, C. 1. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia T-225/20 [↑](#footnote-ref-16)
17. Documento 12., C. 2. [↑](#footnote-ref-17)